

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

**AUTOS Y VISTOS:** Los caratulados: "PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ PROVINCIA DE LA PAMPA Y OTRA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" VI-01639-C-2025 puestos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que el 17/12/2025 se presenta la Provincia de Río Negro por intermedio de apoderados y promueve demanda contra las Provincias de La Pampa y Santa Cruz, en su carácter de integrantes del ente interprovincial "Lotería del Sur", reclamando el pago de \$111.643.139,77, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses, actualización y costas, por incumplimiento contractual.

Expone que en el año 2011 se celebró un Convenio de Colaboración para la explotación del juego "Telebingo" entre la Lotería de Río Negro, la Lotería de Neuquén y Lotería del Sur, asignándose a esta última la dirección del negocio y la mayor parte de la recaudación.

Sostiene que el convenio contenía una cláusula de indemnidad tributaria, por la cual Lotería del Sur asumía cualquier tributo que pudiera gravar el juego, eximiendo a las loterías provinciales.

Relata que, tras el fallo de la Corte Suprema de 2015 que declaró aplicable el impuesto a los premios, la AFIP determinó deuda por los períodos 2012/2015, la cual fue abonada por la Provincia de Río Negro mediante un plan de pagos.

Señala que posteriormente intimó administrativa y extrajudicialmente a Lotería del Sur para que reintegrara las sumas abonadas, en virtud de la cláusula contractual referida, reclamo que fue rechazado.

Sostiene que, dado que Lotería del Sur carece de personería jurídica, corresponde dirigir la acción contra las provincias que la integran actualmente -La Pampa y Santa Cruz- quienes resultan responsables por las

obligaciones asumidas por dicho ente.

Funda su pretensión en el incumplimiento de la cláusula contractual referida y, subsidiariamente, en el enriquecimiento sin causa. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

Respecto de la competencia, indica que conforme cláusula novena del convenio se ha asignado a opción de las partes los tribunales ordinarios de la ciudad de Neuquén o Viedma, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponder.

II. El 22/12/2025 se corre vista al Ministerio Público Fiscal, contestando el 02/01/2026 lo siguiente: "...debemos decir que la temática sometida a consideración se encuentra atrapada por la materia contenciosa administrativa, y en dicho marco la competencia corresponde a la UNIDAD JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA N° 13 1RA CJ (UJCA) ..."

III. El 06/02/2026 se llama autos para resolver y,

**CONSIDERANDO:**

I. Conforme surge de la cláusula novena del convenio acompañado en autos, las partes acuerdan expresamente la opción de iniciar cualquier acción vinculada al mismo en la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Viedma. Por lo expuesto, se trata de una prórroga de jurisdicción a favor de la justicia provincial.

Tengo presente que ha sido convalidada la facultad de los Estados provinciales, de prorrogar la competencia originaria de la Corte Suprema, criterio sostenido en el caso Martínez, Argentina Beatriz c/Misiones, Provincia de y otros s/daños y perjuicios (Sentencia 09/04/2002, M. 219. XXXVII CSJN Magistrados: Mayoría: Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Vázquez. Abstención: Nazareno, López, Bossert. Id SAIJ: FA02003002) donde la Corte rechazó su competencia sosteniendo lo siguiente: "El Estado provincial ha ejercido un derecho que le es propio y

con relación al cual nada debe observar el Tribunal, en tanto no se advierten razones que exijan aplicar un principio de interpretación restrictiva en la cuestión que se debe juzgar. Cabe poner de resalto que este Tribunal compartió los extensos fundamentos desarrollados por el entonces señor Procurador General en el precedente de Fallos: 315:2157, sobre la base de los cuales se admitió que nada obstaba a la renuncia por parte de una provincia a la prerrogativa jurisdiccional en examen. En esa ocasión se consideró que el voluntario sometimiento del Estado provincial a otro tribunal, distinto del previsto en la Constitución para respetar su privilegio, neutraliza de por sí las razones para justificar la jurisdicción originaria de la Corte. La prerrogativa de la provincia, como todo privilegio de índole personal, es en principio renunciable, sin que razón alguna valedera pueda oponerse a tal iniciativa, perteneciente al exclusivo fuero de la persona. Cuando la competencia en examen nace en virtud de la jerarquía que tiene una provincia, su voluntad autónoma impone la solución si, como sucede en el caso y se señaló en el precedente citado, no se advierten razones institucionales o federales, o conflicto entre la Nación y la provincia que obliguen a aplicar un criterio distinto, unido ello a la inexistencia del requisito de distinta vecindad exigible al actor (Fallos: 323:1196)"

II. Asimismo, conforme lo dispuesto por el art. 3º del CPA Ley 5.106, en su parte pertinente: "Competencia territorial. Es competente, a elección del actor, el Tribunal correspondiente a su domicilio -cuando sea parte el Estado provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas en la provincia-, o al del demandado, pudiendo prorrogarse por acuerdo de partes.

Además de las indicadas precedentemente, el actor puede ejercer las siguientes opciones específicas: a) En las controversias relacionadas con contratos administrativos, por el Tribunal correspondiente al lugar de

cumplimiento de la prestación característica del contrato. (...)"

III. En consecuencia, analizada la normativa y jurisprudencia aplicable al caso y, de conformidad con lo dictaminado en fecha 02/01/2026 por el Ministerio Público Fiscal, entiendo que corresponde declararme competente.

Por ello, en los términos del artículo 143 del CPCC y art. 1 de la Ley 5.106;

**RESUELVO:**

I. Declararme competente para entender en las presentes actuaciones.

II.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez